

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 69.

Despacho telegráfico comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á las 4 y 19 minutos de la mañana de hoy.

«Desde mi último despacho, los insurrectos cometieron en Valls toda clase de excesos. Han sido castigados severamente por el pueblo y el Ejército, causándole considerables bajas. Van en decadencia y dispersados por todas partes.»

Palencia 5 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

(Gaceta núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cataluña.—El Subinspector de Telégrafos D. Alonso Prado participó ayer á este Ministerio desde Tortosa que los insurrectos de Reus evacuaron la ciudad, dirigiéndose á Riudecols y Valls, donde, según noticias particulares, habian quemado los archivos y cometido asesinatos.

En la mañana de ayer se levantaron una partida cerca de Lérida, mandada por los Diputados provinciales de aquella provincia D. Ignacio Sol y D. Francisco Carin; y otra mandada por Pla, presidente del club republicano, entró en Balaguer, disolvió el Ayuntamiento y proclamó la república.

Cortadas las líneas telegráficas que comunican con Barcelona desde ayer mañana, no hay noticias de dicha plaza, en la que estaba completamente asegurada la tranquilidad.

En Tarragona y Tortosa no ocurría novedad alguna.

Andalucía.—Habiendo llegado á Medina-Sidonia la columna que perseguía á los rebeldes, se restableció la tranquilidad y volvieron á funcionar los Tribunales.

Salvochea entró en Alcalá de los Gazules en la madrugada de ayer.

El Diputado á Cortes Paul, con unos 40 hombres armados y cuatro cargas de fusiles y municiones, se

presentó ayer en el Sotillo de Trobar, á dos leguas de Jerez, continuando en direccion del Cortijo del Palomar.

Aragon.—El batallón de Cádiz entró ayer en Basbastro, procediendo sin resistencia alguna al desarme de los Voluntarios republicanos. Los insurrectos que salieron de aquella ciudad vuelven muchos á sus casas; otros piden indulto, y algunos se dirigen á la sierra.

Valencia.—Los insurrectos de Murcia fueron alcanzados por la pequeña columna que salió en persecucion de ellos, consiguiendo dispersarlos y hacerles dos prisioneros. Los restos de la partida se dirigen desalentados hácia el Campo de Zenete, habiendo pedido indulto muchos.

En Uldecona entró anteanoche una partida de insurrectos al mando del Picapedrero de Tortosa, y en persecucion de los cuales van fuerzas del ejército, de la Guardia civil y Carabineros. El Alcalde de Mora de Ebro, con otros republicanos, recorrian los pueblos del partido de Gandesa tratando de sublevarlos. Los Voluntarios de la Libertad de Flix, Benisanet y Mirabet, animados del mejor espíritu, se pusieron á las órdenes del Comandante militar de Mora de Ebro para asegurar el orden.

Galicia.—En Orense se habia restablecido completamente la tranquilidad. Este movimiento no ha tenido mas importancia que la prision de las Autoridades, que fueron sorprendidas; y sin fuerzas mayores que se opusieran á las de los insurrectos, les obligaron á marchar con ellos, que se dirigian hácia Portugal perseguidos por la columna del Brigadier Schelly.

Granada.—La partida insurrecta que cometió los desmanes en Vilches anteayer va mandada por D. José Plaza, vecino de Santa Elena, y huye de la fuerza de la Guardia civil que la persigue, estando completamente expeditas las líneas férrea y telegráfica de Despeñaperros.

En las demás provincias sigue reinando completa tranquilidad; y fuerzas numerosas del ejército, Guardia civil, Carabineros y Voluntarios de

la Libertad persiguen rápida y enérgicamente en todas direcciones á las partidas insurrectas.

(Gaceta núm. 278.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cataluña.—Los sublevados de Reus se habian dirigido al Priorato, temerosos del castigo á que se habian hecho acreedores; la ciudad quedó completamente tranquila, y el Gobernador civil destituyó el Ayuntamiento y disolvió los batallones de Voluntarios de la Libertad.

En Valls los insurrectos han cometido toda clase de excesos, y 10 personas fueron asesinadas, y muchas casas incendiadas con los protocolos y registros de la propiedad.

Columnas mandadas por el General Baldrich, Brigadieres Palacios, Lagunero y otros Jefes han salido á marchas forzadas en todas direcciones, y obrando en combinacion para perseguir á los insurrectos.

Seguian en Balaguer los sublevados mandados por Plá y los miembros del pacto federal, habiéndose desertado los de Yullola.

El Brigadier Gobernador militar de Lérida, con una fuerte columna de infantería y caballería, se dirigia hácia aquel punto.

En la Junquera, donde se proclamó la república por un pequeño grupo, cortaron los hilos telegráficos, lo cual ha interrumpido la comunicacion con Barcelona.

Granada.—En la noche del domingo la partida republicana de Plaza invadió la casa capitular de Santa Elena, recogió los fondos municipales, arrestó al Alcalde, cortó los hilos telegráficos y publicó su jefe un bando para que el Gobernador civil renunciara su destino dentro de veinticuatro horas, bajo pena de la vida.

Una pequeña partida que salió de Villaconillo y Ubeda fué alcanzada ayer por la Guardia civil, que dispersó en Mogon, cogiéndola dos prisioneros, armas y un bagaje. Iba mandada por Juan el Nacional de la Torre.

Andalucía.—La partida Salvochea abandonó ayer á Alcalá al saber

la aproximacion de la columna mandada por el Teniente Coronel Gurrea, dirigiéndose hácia la sierra de Ubrique. Esta partida va cometiendo toda clase de excesos, y los pueblos saludan y reciben con entusiasmo á las tropas que los persiguen.

El Diputado Paul, se presentó en Arcos en la madrugada del día 3 con 200 hombres; proclamó la república y dió un bando por el que mandaba entregar las armas imponiendo pena de la vida á los que no quisieran unirsele. Diferentes fuerzas marchan en su persecucion.

Galicia.—Los sublevados de Orense continuaban marchando en direccion á la frontera de Portugal perseguidos por la columna del Brigadier Schelly y otra de Carabineros y Guardia civil.

Aragon.—Antes de ayer se presentó una partida armada de republicanos en Valpalmas y despues de publicar un bando, recogieron las armas que habia en dicho pueblo, saliendo para Luna; pero perseguidos por la columna del Teniente Coronel Galindo, ha sido disuelta ayer en la Barca de Ardisa, cogiéndole tres prisioneros un caballo y algunas armas. Esta partida iba capitaneada por un Presbítero llamado Sarasa.

Valencia.—La partida de insurrectos de la huerta de Murcia fué batida y completamente disuelta ayer por la columna del Comandante Aldea entre Beniagan y Torreaguero, dejando en el campo cinco muertos, ocho prisioneros, uno herido, entre ellos un cabecilla, 32 fusiles rayados, provisiones y efectos de guerra. La columna tuvo cuatro soldados heridos y el Jefe de ella recibió una leve herida en el labio superior.

En Sueca se levantó ayer una partida, que era activamente perseguida.

De Cartagena marcharon seis compañías de Voluntarios de la Libertad poseídas del mayor entusiasmo á situarse en la Palma, Pozo-Estrecho, Albayor y Algar para sostener el orden.

En las demás provincias de la Península sigue reinando completa tranquilidad.

(Conclusion.)

Resultando que en 19 de Abril de 1860 entablaron D. Luis y D. Manuel Vandewalle en el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la demanda objeto de este pleito, que produjeron en 16 de Agosto siguiente ante el de la Comandancia militar de Marina á favor de quien se inhibió, por ser Abreu aforado de Marina, para que se declarase que el documento mencionado era insubsistente, nulo y sin ningun valor ni efecto; pretension que fundó en que el acto de firmar un documento en que se anulaba un laudo despues de egecutoriado y cumplido, y en que se cedia y traspasaba en pago de la deuda de 10329 pesos una hacienda apreciada en 14089 pesos, deducido el capital de sus pensiones y sin tomaren cuenta las cantidades que Abreu tenia recibidas, revelaba palmariamente que habia sido producto de la falta de libertad, de la fuerza y de la coaccion: que homologado y cumplimentado el laudo, no existia ya causa civil de deber el Marqués siquiera un céntimo á Abreu, segun principio inconcuso de derecho: que era nulo tambien todo contrato en que bajo cualquier concepto intervenia dolo y mala fe, y uno y otra habian existido, atendida la supercheria de que se habia valido Abreu abusando de la Autoridad de Alcalde para arrastrar á los demandantes á su casa á firmar el indicado papel escrito de su puño y letra y datado siete dias antes; y que además dicho documento adolecia de la nulidad de no haberse tomado razon de él en el oficio de Hipotecas.

Resultando que D. José Abreu impugnó la demanda solicitando se declarase la validez y eficacia del mencionado papel, condenando á los demandantes á su debido cumplimiento, con las costas; fundando su pretension en la disposicion de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que la fabulosa violencia en que apoyaban su demanda habia quedado desairada ya en otro juicio: y el convenio, aunque estendido en papel simple, tenia que ser cumplimentado conforme á la ley, y elevado á escritura pública segun lo convenido; y que la de Partida, hablando de la paga de lo indebido disponia que si alguno pagó sabiendo que no debia hacerlo, no podia recobrarlo, porque se juzgaba que lo hizo con intencion de donarlo; disposicion que establecia respecto del que paga-

ba lo que solo debia naturalmente, ignorando que no podia ser apremiado en derecho, lo mismo que del que en juicio habia sido absuelto sin razon de hacer cierta paga que verdaderamente debia, y la pagó; las cuales eran exactamente aplicables al presente caso, porque no cabia duda que el Marqués estaba obligado naturalmente, cuando menos respecto del crédito de D. José Abreu:

Resultando que los demandantes replicaron pidiendose declarase que no estaban obligados á llevar á efecto el convenio que aparecia del papel de que se trataba, declarando este á la vez ineficaz y de ningun valor, alegando que las cantidades que Abreu habia dado en mútuo al Marqués no habian excedido de 2.859 pesos, ó sean 42.885 reales, siendo lo demás producto del interés del 18, 28 y 35 por 100 de esta cantidad, y de intereses de intereses.

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó por una y otra parte testifical sobre los hechos referidos, trayéndose además por testimonio varias de las actuaciones de la causa: que apreciada por peritos la hacienda de San Antonio, los de labranza dijeron que valia por ese concepto 17.880 pesos, y los de mamposteria y carpinteria que los edificios tenian de valor 2.510 pesos 7 rs. plata y 13 cuartos; y que fallecido el Marqués de Guisla, se trajo á los autos el testamento que otorgó en 3 de Mayo de 1862, en el que encargó á sus hijos y herederos que prosiguiesen este pleito por todas sus instancias, porque siendo enteramente falsa la cesion que se suponía de la hacienda de San Antonio, y las firmas arrancadas á la fuerza y violencia de un puñal, sobre lo que se ratificaba en lo que tenia declarado, no podia ménos de alcanzarse el triunfo de la justicia que se les habia negado en la causa; y obligado tambien por el deber de procurar por todo medio justo que no se causase á sus hijos el grave daño de la usurpacion de la mejor finca de su Marquesado, si para ello podia favorecerles es esta última declaracion.

Resultando que por el Juzgado de la Comandancia principal de Marina de Canarias se dictó sentencia absolviendo á D. José Abreu Lujan de la demanda y declarando válido el documento en cuestion; y que confirmada por el Juzgado de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, lo fue á su vez por la que en 21 de Diciembre de 1868 dictó la Sala de Justicia del suprimido Tribunal de Guerra y Marina.

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en el sentido de que lo único que por ella habia sufrido modificacion en el antiguo derecho habia sido la doctrina relativa á las estipulaciones, y no la que exigia la concurrencia de causas verdaderas en los contratos, la cual era contraria á la interpretacion dada por la Sala á dicha ley en el penúltimo de sus considerandos, en que se declaraba que lo esencial era el consentimiento, como si este pudiera presumirse en quien se obligaba sin causa en un momento dado, habiéndolo resistido constantemente ántes y despues de verificado.

2.º La doctrina legal que se desprende de las leyes 22 y 24 del título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, de que contra las causas falsas ó simuladas expresadas en los contratos cabe prueba, y una vez probada la simulacion los contratos son nulos; doctrina que era además legal en el sentido de que, hallándose determinado en la ley 47, tit. 14, Partida 5.ª, que la causa torpe vicia los contratos, debe permitirse á los obligados la prueba de la falsedad de la causa.

3.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en las sentencias de 6 y 31 de Octubre de 1865, en que se declara que cuando un contrato es simulado no existe realmente ni merece el respeto que la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion concede á todos los válida y espontáneamente otorgados y que son contrarios á la ley los contratos simulados ó celebrados con causa falsa; sin que las del tit. 48 de la Partida 5.ª, que tratan de donaciones, pudieran nunca autorizar nada favorable á la falsedad y al engaño en ellos:

4.º La ley 7.ª, tit. 13, Partida 3.ª, porque los contratos en que se expresaba una causa de deber meramente falsa ó simulada, una vez que la simulacion ó falsedad se probasen, como en este caso habia sucedido, quedaban reducidos á la condicion de los en que no se habia expresado causa ninguna, y eran por consiguiente nulos, á menos que el acreedor probase razon por la que se le debiese dar aquello á que se habian obligado los deudores:

5.º Si al decirse en la sentencia que aunque en la causa de deber fuese simulada ó falsa el contrato

valdría; sin embargo, habia queido significarse que la simulacion no existia, no obstante no decirse una palabra acerca de la apreciacion de pruebas; y si contra toda presuncion se pretendiese hablar de ella, constando como constaba en documentos públicos el hecho de que nada debia el Marqués á Abreu en 29 de Enero de 1856, la ley 1.ª, título 18, Partida 3.ª en cuanto dispone que las cartas valgan para probar con ellas los pleitos sobre que fueron hechas.

Y 6.º Y en cuanto á la omision absoluta de la lesion, segundo punto en que fundaban el recurso, la ley 114, título 18, Partida 3.ª, al no tomar en cuenta una justificacion tan importante de aquella como la que constaba de la escritura de 27 de Junio de 1853 y de las listas protocolizadas con ella; y si se habia tomado, la ley 2.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y la 56, título 5.º, Partida 5.ª, por haber declarado válido un contrato en que existia lesion enormísima por los vendedores ó cedentes de la hacienda de San Antonio.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro.

Considerando que segun con repetición tiene declarado este Tribunal Supremo, el recurso de casacion solo procede contra la parte dispositiva de las sentencias y no contra sus considerandos:

Considerando que los fundamentos alegados en apoyo del recurso en los motivos 1.º y 5.º son de esa clase, y por consiguiente inadmisibles para la casacion de la sentencia objeto del recurso:

Considerando, en cuanto á los motivos 2.º, 3.º y 4.º, que la asimulacion ó falsedad de la causa de deber consignada en el documento del folio 70 son cuestiones de hecho, que sobre ellas se han dado por las partes pruebas que ha estimado la Sala sentenciadora, sin que contra esa apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por consiguiente, siendo inaplicables al caso de autos las leyes y doctrinas que en ellos se citan, no ha podido infringirlas la sentencia de cuya casacion se trata:

Y considerando, en cuanto al 6.º y último motivo, que la cuestion de existencia ó inexistencia de la lesion en el contrato del folio 70 no ha sido discutida en forma legal en el pleito, por cuya razon la omision atribuida al fallo de la Sala sentenciadora no puede legitimar el recurso, ni se citan las leyes ó doctrinas que con este objeto debieran citarse ni

pueden aplicarse al caso de autos las que se citan, por lo cual la sentencia de cuya casacion se trata no las infringe;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; y en atencion á lo dispuesto en el decreto sobre unificacion de fueros, devuélvanse estos autos á la Audiencia de Canarias con la certificacion correspondiente para que los remita al Juzgado ordinario que corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Setiembre de 1869.
—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 22.—Circular.

Con esta fecha digo al Director general de Infantería lo siguiente:

«La defensa de la integridad del territorio en Cuba, ha encontrado, como era de esperar, noble y generosa acogida en la Península, que se ha apresurado á ofrecer el valor y esfuerzo de sus hijos. Apreciando en toda su importancia el Regente del Reino este laudable arranque de patriotismo, y convencido de que es llegado el caso de hacer un gran esfuerzo para acabar en breve plazo con la insurreccion de aquella Isla, se ha servido resolver de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde luego se organice en el distrito de cada Capitanía general y con el nombre que oportunamente se señale, un batallon de á mil plazas con destino á la precitada Isla, bajo las bases siguientes.—1.^a El cuadro de Jefes y Oficiales será del Ejército. El de las clases de Sargentos y Cabos los formará V. E. bien con los que sirven en la actualidad en las

filas y que voluntariamente deseen ingresar en dichos batallones, ó admitiendo á los licenciados que hayan ejercido los referidos empleos en cualquiera de las armas ó institutos militares.—2.^a Ingresarán en dichos cuerpos los solteros y casados que lo soliciten y reunan además de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del Ejército, edad que no baje de 20 años ni esceda de 40, prefiriéndose en todo caso en igualdad de circunstancias á los que han servido en Ultramar, y en la Península, procedentes de infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil, carabineros, infantería de marina y voluntarios de la libertad.—3.^a Desde el momento en que se alistén, se les filiará por el tiempo que dure el estado de guerra de la isla de Cuba.—4.^a Los referidos cuadros de Jefes, Oficiales y clases, los organizará V. E. inmediatamente, haciéndoles la precisa advertencia de que á medida que vayan ingresando los voluntarios, reciban sin pérdida de momento la instruccion elemental necesaria.—

5.^a El haber de estos voluntarios, será en Cuba y desde que se embarquen, de 16 reales de vellon diarios, 20 el de los sargentos primeros, 19 el de los segundos, 18 el de los cabos primeros y 17 el de los segundos. Todos disfrutarán únicamente la mitad mientras permanezcan en la Península.—6.^a Para formar los fondos reglamentarios de masita y entretenimiento del vestuario, se descontará á cada individuo dos reales de vellon de su haber diario.—7.^a Desde el momento en que sean filiados quedan sujetos como los individuos del Ejército á la ordenanza militar.—8.^a Estos voluntarios podrán obtener las cruces de plata del Mérito militar, pensionadas y sencillas, y tendrán derecho á los abonos de tiempo de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquiera otra gracia acordada ó que se acuerde para los individuos del Ejército; y si ascendiere alguno á Oficial en dichos batallones se clasificará su situacion militar definitiva al concluir su compromiso, teniendo en cuenta sus merecimientos y servicios.—9.^a Concluida la guerra, ú ocupacion militar en su caso, estos individuos que como parte del Ejército español serán equipados, armados y trasportados por cuenta de la Nacion, obtendrán su licencia absoluta con la facultad de regresar á la Península tambien por cuenta del Estado ó de permanecer en Cuba segun les convinieren, sin perjuicio de

que se les tendrá á todos, muy presentes para su colocacion en destinos de la Administracion pública, provincial ó municipal, segun la capacidad de cada uno, y de la recompensa á que se hagan acreedores por su disciplina, subordinacion y buenos servicios.—10.^a Ha de enterarseles á todos minuciosamente, que no tendrán nunca derecho á nada más que lo consignado en estas instrucciones, sin que pueda establecerse comparacion con cuerpos de la misma índole, creados ó que en lo sucesivo se creasen, pues que siendo todos voluntarios deben antes de formalizar sus compromisos, optar por lo que más les convenga.—11.^a y último. Con objeto de que todo responda á un pensamiento concreto y uniforme, V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construccion de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mejor y más rápida organizacion de las fuerzas de que se trata.»

Lo que de orden de S. A., lo trascribo á V. S. para que se sirva encarecer á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, la necesidad y urgencia de dedicar al desarrollo y fomento de la recluta, la solicitud y atencion que reclama tan preferente asunto del servicio Nacional.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Prim.—Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 20 de Agosto último la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual lo que sigue:—Habiendo reclamado el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital á la Direccion general de la Deuda pública, copia íntegra de un expediente que existe en unas oficinas, manifestó aquella dependencia que no tenia reparo alguno en remitirla pero hizo presente al propio tiempo los inconvenientes que podrian surgir, en muchos casos, si se sentara el precedente de facilitar á los Juzgados, á petición de parte, copias íntegras de expedientes gubernativos, de los cuales pudieran sacarse por los peticionarios, datos y noticias que despues se esplotaran, el perjuicio de tercero ó del Estado, indicando por tanto la

conveniencia de que se resolviese si las oficinas del Estado tenían obligacion de suministrar á los Juzgados las referidas copias y cuantos datos y noticias reclamasen. Pasada esta consulta á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo ha evacuado segun aparece de la adjunta copia, manifestando que debia cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868 que se refieren á las formalidades que han de observarse para las compulsas que el poder judicial acordará de documentos espedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar si procediese los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamare no residiesen en el mismo punto que las oficinas en que existieran los expedientes de que aquellos hubieren de desglosarse. En su vista y considerando que los expedientes gubernativos que no se refieran á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyen delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarios para la mas acertada administracion de justicia, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver: Primero. *Que cuando* los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza, ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administracion pública que constituyan un delito comun, penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se instruyan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos. Segundo. Que fuera de estos casos, las oficinas de la administracion deben evacuar con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó espedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiere. Tercero. Que en el caso de que los repetidos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan de los expedientes originales se observe lo prevenido en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de

1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868. Cuarto. Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiere inconvenientes en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolverse lo que corresponda. Y quinto. Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera y menos remitir los originales si los reclamasen toda vez que los Jueces puedan practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiéndose.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. esperando que por el Ministerio de su digno cargo se harán las prevenciones oportunas á los Juzgados recomendándoles que cuando tengan que reclamar algunos datos ó documentos existentes en las oficinas del Estado procuren limitar el pedido á los que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos que deseen averiguar.»

Y dada cuenta en Sala de gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo y demas funcionarios á quienes puedan interesar las actuaciones que la misma comprende.

Valladolid 4 de Octubre de 1869.—El Secretario de gobierno, Manuel Zamora Calvo.

S. E. el Tribunal pleno de esta Audiencia en acuerdo de 20 del actual, ha nombrado al que suscribe Secretario de gobierno Archivero del mismo.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia, auxiliares y demas subalternos del orden judicial.

Valladolid 25 de Setiembre de 1869.—El Secretario de gobierno, Manuel Zamora Calvo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cobranza de contribuciones.

Circular.

Desentendida la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia de acabar de pagar lo que aún adeudan á la Hacienda, unos por resto de sus cupos y recargos de contribucion territorial, otros por el primer trimestre de la estinguida contribucion de consumos y los tres últimos del impuesto personal, y los mas por la contribucion del subsidio é impuesto del 5 por 100 sobre los sueldos, haberes y asignaciones de empleados y dependientes de los Municipios, correspondiente todo al año económico próximo pasado de 1868-69, se les escita por última vez á que paguen con urgencia sus respectivos descubiertos, con el bien entendido de que la Administracion va á proceder con todo el rigor que prescriben las instrucciones vigentes contra todos aquellos que sin motivo fundado, que no puede aducirse ninguno, dilaten ó resistan el pago.

Palencia 1.º de Octubre de 1869.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

No habiendo producido resultado general las subastas simultáneas celebradas el dia 25 de Setiembre próximo pasado para la contratacion de trigo, harina, cebada y paja, que para el suministro del Ejército necesita en seis meses ó un año la Administracion militar, se convoca á una segunda licitacion pública, que tendrá lugar el dia 15 del mes corriente, á las doce de la mañana, en esta Direccion general, en las Intendencias de los distritos militares y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en la subasta anterior, y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquella y constan en las *Gacetas* del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior: hallándose además de manifiesto en la Secretaria de esta Direccion general, en las de las Intendencias de los distritos y en la Subintendencia de Málaga.

De esta licitacion se exceptúa el distrito de Canarias, en donde son locales las subastas.

Los precios limites se fijarán y publicarán oportunamente.

Se advierte que habiéndose presentado proposiciones aceptables en

la primera subasta, que han producido remate en los artículos de harina, cebada y paja para el distrito de Galicia, y tiempo de un año; y cebada y paja para el de Valencia, por un año la cebada y por seis meses la paja, no se admitirán ya proposiciones referentes á dichos tres artículos en los dos mencionados distritos; pero en Valencia podrán hacerse ofertas de paja para los otros seis meses restantes.

En el distrito de Andalucía se necesitarán para la Plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, además de los artículos que marca el cuadro demostrativo inserto en la *Gaceta* del 13 de Setiembre último.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del ar-

tículo que á continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 3 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES	Artículos.	Litros.	Escudos.
15	Palencia.	Santiago Lopez.	Aceite.	80	0'490

Palencia 25 de Setiembre de 1869.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Miguel Nieto.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE DEHESAS.

El dia 15 de Octubre próximo, saldrá á remate público y estrajudicial, en la villa de Mayorga, el arriendo de las dehesas de Raneros y Cohomontes, sitas en los términos de Zalamiillas, provincia de Leon, y próximas á los pueblos de Matanzas, Valencia de Don Juan, Matadeon y Valdespino Ceron; conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el local del remate.

Entenderse con D. Francisco Rubin de Celis, que estará en dicha villa de Mayorga dos dias ántes del fijado para el remate. 2-3

Á LOS PADRES Y MAESTROS.

El conocido Profesor de Latinidad y Humanidades D. Santos Abad, como naturalmente inclinado á dar por principios fijos la instruccion de la Gramática latina y castellana, teniendo presente la ley vigente, admite toda clase de alumnos para dicha enseñanza y si los padres, para mayor seguridad en las asignaturas,

gustasen que sus niños se matriculen en el Instituto ó Seminario se les presentarán antes que en uno y otro se cierre el plazo designado.

Tambien admite como pupilos internos y externos, aunque sea á los alumnos de otros establecimientos, á los cuales se les hará una esplicacion particular para mejor perfeccionarse en sus tareas.

Abrirá en su casa calle Mayor principal, núm. 34, las dos horas de vela ó paso de costumbre, á las que se admitirán los que gustasen. 2-2

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una en la calle de los Herreros, número 25, su dueño vive calle de San Juan, número 2. 2-4

MADERA EN VENTA.

Quien quisiere comprar 400 á 500 piés de olmo negrilla, acudirán á tratar con su dueño que es Manuel Durango, en Villamediana.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN-MAYOR, 100.

DON PEDRO MARÍA ANGULO,

Gobernador civil de esta provincia,

HAGO SABER: Que el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha servido comunicar al Sr. Comandante militar de la provincia su orden declarándola en estado de guerra, con arreglo á la autorizacion de las Córtes y á las facultades que le han sido concedidas por el Gobierno, quedando suspendidas las garantías individuales consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 17 de la Constitucion, y continuando las autoridades civiles y judiciales en el ejercicio de sus funciones, en cuanto no se refiera á los delitos de rebelion y sedicion que se juzgarán militarmente.

Mucho me complace que el estado de tranquilidad en que esta provincia se encuentra, la cordura y sensatez de la cual están dando en estos momentos inequívocas pruebas sus liberales habitantes, las repetidas manifestaciones que las autoridades locales, Voluntarios de la Libertad y particulares me dirigen condenando la conducta de los sublevados y especialmente sus indisculpables ataques á la propiedad y á las personas de ciudadanos indefensos, y las ofertas espontáneas de decidida cooperacion y apoyo que al Gobierno y á las Córtes se hacen, me proporcionen la ocasion de continuar al frente de esta provincia en las actuales circunstancias y á pesar del estado de guerra; porque de esta manera, mientras la desatentada conducta de algunos ilusos no me obligue á resignar el mando, se evitará la adopcion de medidas que puedan considerarse como preventivas ó represivas, y continuarán mis administrados en el ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos.

Procederé, sin embargo, con toda energía contra los que desacatando la Constitucion y las leyes faltan á las Córtes, al Gobierno, á las autoridades ó á los ciudadanos pacíficos y tranquilos: y lamentando desde ahora cualquier medida de rigor que haya necesidad de adoptar para reprimir desórdenes que se armonizan mal con la libertad conquistada á fuerza de tantos sacrificios, confío mucho en vuestro patriotismo y cordura prometiéndome de ellos que serán una garantía del orden en esta provincia para evitar escenas desagradables que solo conseguirian proporcionar un dia de júbilo á la reaccion.

Palencia 6 de Octubre de 1869.

Pedro María Angulo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Á QUE SE HACE REFERENCIA.

Artículo 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos 1.º, 2.º y 5.º del 17 no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una Ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la Ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra Ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la Ley.

Art. 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de dentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro. Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia. El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo. Sin embargo, cuando un delincuente, hallado *in fraganti* y perseguido por la Autoridad ó sus agentes, se refugiare en su domicilio, podrán estos penetrar en él, solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá requerimiento al dueño de este.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante:

Del derecho de reunirse pacíficamente:

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.